



REF.: UAIP-055-2015

Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día trece de marzo de dos mil quince.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **UAIP-055-2015**, presentada en fecha cinco de los corrientes por el ciudadano [REDACTED] quien solicita acceso a lo siguiente: **“Sentencias en contra de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, con respecto al despido de empleados contratados de manera ilegal período de auditoría en que se hizo: 2012 y 2015.”**. Luego de análisis liminar, dicha petición quedó firme, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública – LAIP-.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho, mismo que en este caso concreto, está constituido entre el suscrito oficial y el ciudadano



relacionado; situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.

- III. Que de conformidad con el Art. 70 esta Unidad transmitió la solicitud relacionada, hacia la Coordinación General Jurisdiccional, área encargada de llevar control administrativo sobre los Juicios de Cuentas sustanciados en las diferentes Cámaras de Primera Instancia de esta Corte, lo que facilitaría la localización de la información que se pretende acceder. Sin embargo, dicha Coordinación comunicó de manera contundente no tener registrado ningún Informe a la Municipalidad de Santa Ana, relacionado a despido de empleados contratados de manera ilegal, solicitando que –para mejor proveer- se proporcionara mayor información a fin de establecer un parámetro de búsqueda de dicho informe. En ese sentido, y tomando en cuenta los elementos aportados por el peticionario, este Oficial re dirigió la solicitud al Departamento de Participación Ciudadana, área competente para recibir denuncias relacionadas con las instituciones y las actuaciones de sus respectivos servidores públicos. Así, mediante memorando de referencia REF-DPC-21-2015, el Departamento señalado, manifestó que según el correspondiente Sistema de Denuncias, no se encontró información relacionada al despido de empleados contratados de manera ilegal, no existiendo en consecuencia, expediente alguno de denuncias en contra de las autoridades de la Municipalidad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, por el motivo apuntado.
- IV. Que el Art. 73 de la LAIP, erige que el Oficial de Información debe agotar toda instancia, en la búsqueda de la información requerida por las personas, no obstante regula que en casos de que ésta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente, así debe informarse, para confirmar su inexistencia mediante resolución emitida por el referido Oficial. Retomando el caso que nos ocupa, puede apreciarse que luego de haberse efectuado todas las acciones encaminadas a su localización, no se encontró documentación conforme lo pide el ciudadano, siendo procedente confirmar la inexistencia de la información de acuerdo a la normativa invocada; no omitiendo manifestar que el Art. 66 inciso segundo letras b) y c) establece que toda solicitud de información debe contener la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita y cualquier otro dato que propicie la localización de la misma, con el objeto de facilitar la búsqueda de mérito. En ese sentido, se indica al ciudadano [REDACTED] que su Derecho de Acceso a la Información Pública queda expedito, para consultar nuevamente sobre el



particular, si así lo estimare conveniente, debiendo aportar todos los elementos necesarios de los registros de su interés.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme lo establecido en los artículos 65, 66, 71 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

- a) *Admitase* la solicitud de información registrada bajo el No. **UAIP-055-2015**.
- b) *Confírmese la inexistencia de* **"Sentencias en contra de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, con respecto al despido de empleados contratados de manera ilegal período de auditoría en que se hizo: 2012 y 2015."**, según lo comunicado por la Coordinación General Jurisdiccional y Departamento de Participación Ciudadana.
- c) Infórmese al peticionario que queda expedito su Derecho de Acceso a la Información Pública, para consultar nuevamente sobre el particular, si así lo estimare conveniente, debiendo aportar todos los elementos necesarios de los registros de su interés.

NOTIFÍQUESE.-



Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información.